

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO

EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2021-00368-00.

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Correspondió conocer a este despacho la demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO ITAU COPBANCA S.A., contra el señor PEDRO ANTONIO MACHADO PINZON, previo al trámite administrativo del reparto.

Revisado el libelo, la parte demandante solicita el pago de intereses corrientes por la suma de \$24.337.702.45, sin embargo, no indica la fecha de inicio y finalización del cobro de estos intereses.

No se cumple entonces lo ordenado por los numerales 4 y 5 del Art. 82 del C. G. P.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se inadmitirá la demanda por esta falencia y se concederá el término que la misma norma estipula, para subsanar.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO. Concédase el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO. Téngase a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apedreada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 23 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91093b6f989f5c3f7b84ce076607d2a94feebcb55db780a0bbd0dbaae35a7d8**

Documento generado en 22/11/2021 12:56:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de noviembre de 2021. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo por competencia
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00369-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **LUIS EDUARDO OYAGA PEREZ**, contra **SOBEDA LTDA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Del estudio realizado sobre la competencia de este Despacho Judicial para conocer este asunto se observó que la parte demandante estableció la cuantía del proceso en treinta millones de pesos (\$30.000.000); aunque conforme al numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso debió ser el avalúo catastral del predio pretendido que según las pruebas es de veinticuatro millones seiscientos ocho mil pesos (\$24.608.000)¹.

En consecuencia, el proceso que nos ocupa es de menor cuantía conforme lo establece el artículo 25 del C.G.P. y la competencia para conocer el mismo es del Juez Civil Municipal de esta localidad conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 18 ibídem, debiendo rechazar el mismo y remitirlo a la oficina judicial para que sea repartido.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por **LUIS EDUARDO OYAGA PEREZ**, contra **SOBEDA LTDA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta.

¹ Archivo No. 005, página 4, del expediente electrónico.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 79 de fecha 23 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb301d2b042642723617b9c92d14e89299e9ae9f12b98539fb4b9321b51b23d**

Documento generado en 22/11/2021 12:56:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TRAMITE

VERBAL

RAD. 540013153004-2021-00340-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD adelantado por LA AGRUPACION RESIDENCIAL EDIFICIO ONIX PH a través de apoderada judicial contra LA CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS Y PROYECTOS SAS HOY PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL SAS para resolver lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta que la parte demandada LA CONSTRUCTORA DE VIVIENDAS Y PROYECTOS SAS HOY PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL SAS y sus representantes JOSE GENE BARBOSA, EDUARDO IBARRA ESCOBAR, WILSON ELECTO MORENO BERMUDEZ, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto admisorio de la demanda y una vez revisado el trámite se advierte que del medio de impugnación interpuesto no se ha surtido el traslado dispuesto en el artículo en el artículo 319 del C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 decreto 806 del 2020.

Por tanto, se requiere a los recurrentes para que acrediten el envío del escrito a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por el canal digital y se prescindirá del traslado por secretaría.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para decidir los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 22 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 de fecha 23 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53299dbfd467461985c2f2998218f87d78bfba0690ba28afebb76a99509c85b5
Documento generado en 22/11/2021 12:56:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2017-00367-00.

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

En vista de lo pedido por la parte demandante en este proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO contra MARTHA ALBEZA GOMEZ LUJAN, se dispone comisionar al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del título minero. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se requiere al demandante, para que presente constancia de la remisión de la liquidación de crédito a la parte demandada, para los fines indicados en el Parágrafo del Art. 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 23 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4b92e5da3001b8720f3f8d8ee2957427f9b9f788f543d9f9518a6d6350c5e6**

Documento generado en 22/11/2021 12:56:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2015-00434-00.

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte demandante, se dispone requerir a la Oficina de Apoyo Judicial, para que proceda al desarchivo del proceso EJECUTIVO instaurado por RENTING TOTAL SAS., contra CI. EXPOALVAREZ SAS., el cual ya fue solicitado con oficio No. 434 del 21 de octubre hogaño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 23 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2b62ab95ca5d2e959e11862584634e32f1eb43cd679c5424d10c3d8f3a7b47**

Documento generado en 22/11/2021 12:56:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 17 de noviembre del 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No.185.673 del C.S.J. perteneciente al Dr. YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 772511 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2021



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00364-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por el señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial contra IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS entidad debidamente representada por el Dr. DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ o quien haga sus veces, para decidir sobre su admisibilidad y concerniente orden de pago.

Comoquiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P, así mismo que se aportó título ejecutivo, que cumple las exigencias del contenidas en las normas señaladas, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago exceptuando la pretensión del cobro del capital indexado ya que al solicitarse el cobro de la cláusula penal pactada en el título base de este recaudo ejecutivo se está condenando el incumplimiento y al reclamar el capital indexado sería una doble condena por el incumplimiento, no ajustándose a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial y en contra de IPS MODELOS ESPECIALES DE

GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS entidad debidamente representada por el Dr. DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS entidad debidamente representada por el Dr. DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ o quien haga sus veces, PAGAR al demandante señor GABRIEL FERNANDO MATAMOROS a través de apoderado judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del proveído las siguientes sumas de dinero:

CIENT MILLONES DE PESOS MCTE (\$100'000.000.00) contenida en contrato de transacción suscrito por las partes el 24 de julio del 2021.

CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$45'000.000.00) por concepto de cláusula penal pactada entre el demandante y la entidad demandada en caso de incumplimiento al contrato de transacción base del recaudo ejecutivo.

TERCERO. NO ACCEDER al cobro del valor del capital indexado por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

QUINTO. NOTIFÍQUESE este auto a la ejecutada, como dispone el artículo 291 del Código General del Proceso; CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibídem. Ténganse en cuenta además las disposiciones especiales del artículo 8º Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO. DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga depositada o deposite, en CDT u otra modalidad la entidad demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS entidad debidamente representada por el Dr. DANIEL ROBERTO GARCIA RODRIGUEZ o quien haga sus veces, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDEX, BANCO CAJA SOCIAL- BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANADINA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL Y BANCOPARTIR. Oficiar en tal sentido.

OCTAVO. DECRÉTESE el embargo y retención de las cuentas que tenga por cobrar la demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS, en la EPS MEDIMAS, en Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y La EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S. Oficiar en tal sentido.

NOVENO. DECRÉTESE el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la entidad demandada, ubicados en la calle 8 1e-113 Barrio Popular de la ciudad de San José de Cúcuta, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia. Comisionar al Señor alcalde de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada, a

quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, designación de secuestre y fijación de honorarios.

DECIMO. RECONOCER a YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 22 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 de fecha 23 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310fd85f2f86c7b9177b6deefad19b603a35de369554598655afdd7e721be37c**
Documento generado en 22/11/2021 12:56:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00017-00.

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra EXPOGRANOS SANTANDER S.A.S. Y JESUS MENESES NAVARRO, la respuesta emitida por el Banco Pichincha, que textualmente reza: “Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que EXPOGRANOS SANTANDER SAS, con identificación No 900280866 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 23 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583feb42cff2809ec1a6ef807b4f0c6975d25d35702bf8c710db41908dc6b0c9**

Documento generado en 22/11/2021 12:56:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rad. 54001-3153-004-2021-00303-00.

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Téngase en cuenta para el momento procesal oportuno, la contestación que de la demanda hace CAFESALUDE EPS en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurada por JENNIFER TATIANA RAMÍREZ FLÓREZ, JHON SANTIAGO HERRERA RAMIREZ, JHON JAIRO HERRERA BOTIA, ANGEL MARÍA HERRERA CABRERA, OLGA BOTIA MATAALLANA, VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ Y NELLY FLOREZ PINTO, contra MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S. CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION Y MEDIMÁS EPS. S.A.

Se requiere igualmente a la parte demandante, bajo los apremios del Numeral 1º Art. 317 del C. G. P., para que gestione las notificaciones de todos los demandados en el término de treinta (30) días, so pena de las sanciones procesales previstas en la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 23 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca14fd31601710bfeac8ad7a8432aec3ee3d8d163022270d4b96dbbb50f0fd5**

Documento generado en 22/11/2021 01:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-1998-00342-00.

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

No obstante que el proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO POPULAR contra JESUS ANDELFO VILLAMIZAR PEÑRANDA, se encuentra archivado, se dispone agregar la orden de desembargo de remanente comunicada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 23 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ad6cc8da14766f57151abeecef087e1e435e006c2238e83f0f87efac7f3b4a**

Documento generado en 22/11/2021 01:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00299-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva hipotecaria seguida por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA” entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderada judicial contra el señor RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA, para decidir respecto del incidente de nulidad presentado por la señora LEINNYS GUILEN RODRÍGUEZ PAEZ, en calidad de esposa del señor RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA (QEPD).

Teniendo en cuenta que la incidentalista, no probó que cumpliera con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020, esto es adjuntar la constancia de remisión a través de medio digital, a la parte demandante del escrito de solicitud de nulidad formulada.

Así las cosas, se requiere a la señora LEINNYS GUILEN RODRÍGUEZ PAEZ para que cumpla con la disposición citada para así proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 de fecha 23 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebd2803a10432bb7864fcca8bb8a21fd1d407786956dc61e67bbf55b00a0c49**

Documento generado en 22/11/2021 01:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibieron varias respuestas de las entidades requeridas para tomar nota de medidas cautelares contra la parte demandada.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00344-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS -CENS S.A. E.S.P.-** contra la **CORPORACIÓN ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CÚCUTA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a la varia respuesta¹ emanada por una entidad financiera sobre la medida cautelar decretada, se deberá proceder a **COLOCAR EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante lo allí informado, teniendo en cuenta que se le remitió² enlace para acceder al expediente con el que también podrá visualizar las futuras comunicaciones que se alleguen al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 79 de fecha 23 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

¹ Consecutivos No. 014 y 016 del expediente electrónico.
² Consecutivos No. 008 ibídem.

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03719ba43b4671ccc5415b2929fcccfb632dbf2617add779af34b02469984f12**

Documento generado en 22/11/2021 01:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2021



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTOTRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00320-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso Ejecutivo adelantado por EL BANCO POPULAR S.A debidamente representada, a través de apoderado judicial contra el señor JOSE ORIELSON DIAZ BUENAÑO, para resolver lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta que la entidad CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A ESP dio respuesta a la medida cautelar decretada en auto de fecha trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021), se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conducente y se agrega al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA La presente providencia de fecha 22 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 de fecha 23 de noviembre del 2021.  EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e976b79313e1ba93eee22f478d931c65826df8d2fffeada9ea53988f983d042**

Documento generado en 22/11/2021 01:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que se remitió copia del escrito recursivo a la contraparte al correo electrónico informado en la demanda.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve reposición y concede queja
Proceso verbal – Restitución de inmueble arrendado
Rad. 540013153004-2019-00234-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso verbal de restitución del inmueble arrendado promovido a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA**, con el fin de decidir sobre el recurso¹ de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la parte demandada.

El recurrente argumenta que el debate en el presente proceso giró en torno a la aplicación de la jurisprudencia constitucional por ser el demandado una víctima del conflicto armado, por lo que el proceso no sería de única instancia pues lo planteado conlleva a la inaplicación del numeral 9º del artículo 384 del C.G.P. Resaltando las circunstancias de desplazamiento y citando seguidamente algunos apartes jurisprudenciales señaló que el proceso de restitución está llamado al fracaso toda vez que su mandante adquirió el crédito antes de la violación a sus derechos humanos, reiterando además que el demandado tiene derecho a ser oído.

Al respecto debe exaltarse que lo ocurrido al interior de este proceso esta fielmente condensado en la sentencia del 1 de octubre de 2021², incluyendo así los fundamentos facticos de las pretensiones en donde se anuncia la razón por la cual solicitan la restitución y en especial la decisión de no oír al demandado, que se itera, fue tomada por auto del 14 de julio de esta anualidad³, por lo que en consecuencia la afirmación respecto a la problemática que se suscitó en este procedimiento es notoriamente irrelevante pues no obstante haber sido su tesis defensiva, la misma ni siquiera fue escuchada y menos aún analizada en la providencia que colocó fin a esta instancia.

Aunado a lo anterior se tiene que el nombrado numeral 9º dispone únicamente que *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”* Y de allí se infiere que el

¹ Consecutivos No. 018 del expediente electrónico.

² Consecutivo No. 013 ibídem.

³ Consecutivo No. 007 ibídem.

legislador no distinguió en esta hipótesis los fundamentos de las excepciones o las razones de incumplimiento que haya tenido en cuenta la parte demandada para defenderse, sino que se fijó en la base de la demanda y por ende, en la parte demandante, no siendo dable distinguir al interprete una consecuencia que no contempla la norma que sirvió como sustento principal para tomar la decisión de no conceder el recurso de alzada.

En gracia de discusión debe exaltarse que la jurisprudencia que sustenta los argumentos de la defensa están encaminados a ser aplicados en los procesos de ejecución y dentro de los apartes citados no se encuentra hipótesis que abarque el caso en concreto.

Así entonces, le corresponde a nuestro superior jerárquico entrar a determinar si la negación a resolver este proceso en dos instancias fue una decisión acertada o no, concediendo para ello el recurso de queja subsidiariamente interpuesto conforme los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la **Jueza Cuarta Civil Del Circuito De Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de octubre de 2021, por medio del cual se denegó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por la razón dispuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, por medio del cual se denegó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente electrónico a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 79 de fecha 23 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c0670eaa52c71ec81eca1c873edf4abd3d09b9ce974f1647a3feca31eebaee**

Documento generado en 22/11/2021 01:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza informándole que se recibieron varias respuestas de las entidades requeridas para tomar nota de medidas cautelares contra la parte demandada.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00235-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por **LUZ MARINA BAYONA QUINTANA** contra **DORIS YOLIMA GÓMEZ PARADA** y **LOURDES MARIA COLMENARES**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de algunas entidades bancarias tendiente a que se establezca el límite de la medida cautelar del numeral tercero del auto que libro mandamiento de pago y toda vez que en efecto no se dispuso, se establece el monto de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) como cuantía máxima de la medida con base en el artículo 593 numeral 10º del C.G.P. **OFICIESE** nuevamente a las entidades bancarias precisándoles esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 79 de fecha 23 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d91afdee518b65f8aaed756f1930eed770e1b7b84535c1e2240466f71ba7bed**

Documento generado en 22/11/2021 01:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

Rad. 54001-3103-004-2009-00181-00

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento la respuesta emitida por la Unidad Nacional de protección, en este proceso EJECUTIVO instaurado por JESUS PARADA URIBE contra LILIANA VILLAMIZAR RAMIREZ y Otros, a través de la cual informa que la demandada no es funcionaria de esa entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 23 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67c8593c053b8f5c3701a39541336467340d255ccea5267f3360c2665f73950**

Documento generado en 22/11/2021 01:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3103-004-2014-00079-00.

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandada y de conformidad con el Art. 285 del C. G. P., se aclara el auto de fecha 20 de octubre del año en curso, en el sentido de que en este asunto la parte demandante es HOSPITAL ERASMO MEOZ contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y no Clínica San José, como allí aparece.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 23 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551c2b6cfb8533002abd69afc22e7924ff1c103229cc9b1238be0d9f55ee3497**
Documento generado en 22/11/2021 01:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

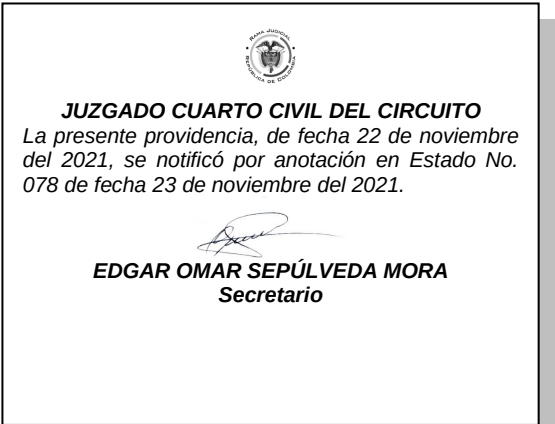
Auto Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2020-00074-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por EL BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial contra el señor JUAN DAVID ISAZA MUÑOZ.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se proceda a comisionar para realizar la diligencia de secuestro por cuanto la medida de embargo ya se encuentra registrada, se le informa a la parte actora que, dicha petición fue resuelta mediante auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2277073393b10c00ad0e7d1d96da8fb978b44bf6830320950b32bcf2d9446edd**

Documento generado en 22/11/2021 01:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2021-00242-00.

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Téngase a la Dra. EDITH DIAZ MONSALVE, como asistente judicial de la parte demandante, en este proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO POPULAR contra JAIME FERNANDO ILLIDGE DANIES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 23 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d27b95dcd9dd0f53e711ad08b11b38d1a19c7acfdf156ee2140761e8f921b9**

Documento generado en 22/11/2021 01:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**TRAMITE
EJECUTIVO**

Rad. 54001-3103-004-2020-00119-00.

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con el Art. 293 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los demandados IVAN MANRIQUE VELASCO.

Procédase al emplazamiento en los términos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Los demás demandados de los cuales se solicita emplazamiento en memorial recibido el 10 de agosto hogaño, ya fue ordenado el emplazamiento y fijado en la página web de la Rama Judicial, Registro Nacional de Emplazados.

En relación con la entrega de dineros, ello no es viable por ahora, ya que no se ha notificado a todos los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 23 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6c9fc6390ef3a40ab4b30c5ca53755ce9b0f1de772769d50636881316949f1**

Documento generado en 22/11/2021 01:04:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Impulso Procesal
Verbal
RAD. 540013153004-2021-0326-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguida por el señor EDWIN FABIAN LANZZIANO LINDARTE, a través de apoderado judicial contra el señor RONALD RAUL SANABRIA DUARTE.

Teniendo en cuenta que el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad dio respuesta a la orden de embargo decretada por este Juzgado, entonces se pone en conocimiento del demandante para lo que estime conducente y se tiene por agregada al presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 de fecha 23 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8292755b128b91fae335e38297bf03b690f60e45916b0d1a1ac29b6d0c92b0**

Documento generado en 22/11/2021 01:04:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2021



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DECIDE NULIDAD
VERBAL
RAD. 540013153004-2019-00273-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso VERBAL adelantado por la señora NELLY MARINA TORRES DE GARCIA contra VICTOR MANUEL VERGEL SOTO, para resolver acerca del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Dentro del presente asunto se puede advertir que mediante sentencia proferida el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se decidió el presente proceso, sin embargo ahora el demandado VICTOR MANUEL VERGEL SOTO acude a solicitar la nulidad por indebida notificación de la demanda.

Sustenta el incidentalista que, conforme el numeral 8 del Decreto Presidencial 806 del 2020, la aquí demandante no presento la evidencia que le exige dicho decreto, como fue el cotejado de la notificación realizada, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha de 2 de diciembre de 2020 este despacho ordeno proceder a gestionar la notificación en debida forma en el término de treinta (30) días so pena de las sanciones del artículo 317 del C.G.P quedando huérfano el auto que le impuso un término para proveer la exigencia de la norma y que, el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga procesal al no realizar lo ordenado por el despacho, en razón a esto, ese despacho debió aplicar la normatividad del artículo 317 C.G.P.

CONSIDERACIONES

El régimen Jurídico Colombiano en materia de nulidades las clasifica en sustanciales y procesales, entendidas las primeras como aquellas que vician el acto jurídico de donde emana el derecho, y las segundas como las irregularidades de actividad cuando el Juez o las partes omiten o infringen las normas de procedimiento durante la tramitación del proceso en donde aquel se discute.

A su vez el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que

impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insanables procede aún de manera oficiosa.

De igual manera, el referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

CAUSAL DE ANULACIÓN ALEGADA

Siguiendo la línea argumentativa señalada anteriormente pasemos a analizar los hechos en que fundamenta el incidentalista su pretensión anulatoria, que debe estar sujeta a la observancia rigurosa de las normas regulatorias del procedimiento a seguir en cuanto a la petición.

Nos encontramos frente a un proceso verbal, donde se solicitó la declaratoria del derecho alegado, de suerte que la sentencia que dentro del mismo se profirió bajo el ropaje del cumplimiento de unas etapas procesales y donde se realizó el saneamiento del proceso una vez agotada cada etapa como dispone el legislador y donde no se puede alegar ahora una indebida notificación del auto admisorio demanda, cuando se ubica en una etapa anterior a la sentencia y no cumple con lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P que señala:

“Oportunidad y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella...”.

De suerte que frente a éste escenario en particular y a los derechos Constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa como intereses jurídicos protegidos por la constitución y la ley en este escenario siempre han estado presentes y en esta etapa procesal, no podemos afirmar que exista la posibilidad del decreto de la nulidad invocada por cuanto su oportunidad no se ajusta a los mandatos legales conforme a la norma citada.

DECISIÓN

Por todo lo discurrido, procede rechazar la nulidad alegada por improcedente y disponer la continuidad del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la nulidad peticionada por la parte demandada.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar con el trámite legal.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 22 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 de fecha 23 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ef0c5b9734669318799ebb8b572afe15f0ad5ea5a7c9b043f6a2b6108d8c06e
Documento generado en 22/11/2021 01:04:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cucuta, 22 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

AUTO TRAMITE

EJECUTIVO

RAD. 540013153004-2019-00326-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo adelantado por JAIRO PARRA NÚÑEZ a través de apoderado judicial contra LUIS LIZCANO CONTRERAS para resolver lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta que, el auxiliar de la justicia designado no acepto el cargo por encontrarse ya designado en cinco (5) procesos anteriores, entonces con el fin de continuar el trámite se procede a relevarlo y en su reemplazo se nombra al Dr. YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA. Comuníquesele de su nombramiento al correo electrónico yiminardila@hotmail.com y désele posesión. Adviértasele que el nombramiento de forzosa aceptación, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 22 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 de fecha 23 de noviembre del 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e4914c4fa6a3d4530581996ee582aa94367493043afe7b2925a51ac0086eaf**

Documento generado en 22/11/2021 01:04:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Trámite

Ejecutivo

RAD. 540013153004-2018-00285-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que, no probó por parte del ejecutante cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020, esto es adjuntar la constancia de remisión a la parte demandada de la liquidación del crédito aportada.

Así las cosas, se requiere al demandante cumpla con la disposición citada para así proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 de fecha 23 de noviembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ec42b6bd01222e724e54eeb64552f0a4f771cc6ab743830ec5080b707d5f16**

Documento generado en 22/11/2021 01:05:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar respecto a la solicitud de notificar por conducta concluyente a la parte demandada y fijar caución para el levantamiento de medidas cautelares.

Cúcuta, 18 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre notificación y medidas cautelares

Proceso ejecutivo

Rad. 540013153004-2021-00280-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO –COMFAORIENTE-**, quien efectuó las solicitudes tendiente a su notificación por conducta concluyente¹ y la fijación de caución para el levantamiento de medidas cautelares².

En primer lugar debe establecerse que con base en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 fue otorgado en debida forma el mandato para la representación judicial de la aseguradora, como bien se concluye del cuerpo mismo del instrumento³ junto a la remisión⁴ del mismo desde el correo electrónico registrado⁵ para notificaciones judiciales; por ende, es dable reconocer personería jurídica y conforme lo contempla el artículo 301 inciso 2º del C.G.P. tener notificada por conducta concluyente a esta compañía. Para dicho fin se ordenará a la secretaria que de acceso al expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

En cuanto a la solicitud secundaria debe establecerse que es procedente que la caja de compensación demandada preste caución por un monto igual al “*valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)*” tal como lo establece el artículo 602 del C.G.P. Así entonces, la liquidación a la fecha de la orden de pago en su contra asciende a \$460.000, que, aumentada en el porcentaje legal, más las cotas prudencialmente tasadas, es concorde con el límite de la medida que se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago⁶, esto es, la suma de \$1.000.000.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

¹ Archivo No. 52 del expediente electrónico.

² Archivo No. 51 ibídem.

³ Archivo No. 56 ibídem.

⁴ Archivo No. 55 ibídem.

⁵ Archivo No. 57 ibídem.

⁶ Archivo No. 28 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. María Fernanda Villalba Pereira como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO –COMFAORIENTE-** en los términos y con las facultades del poder allegado al proceso, esto es, como apoderada inscrita de la sociedad mandataria principal **ALONSO Y ASOCIADOS S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, entiéndase notificada de forma personal a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO –COMFAORIENTE-** en el día en que se notifique por estado la presente providencia, corriéndosele el termino de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: ORDENESE A SECRETARIA que ejecutoriada la presente decisión sea remitido link y/o autorización de acceso al expediente a la parte notificada y su apoderada.

CUARTO: FIJAR COMO CAUCIÓN para el levantamiento de las medidas cautelares contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE-** la suma de \$1.000.000, que deben ser consignados por la demandada dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a la cuenta del banco agrario No. 540012031004 del Banco Agrario cuya titularidad es de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito**

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd24e93c4bb78ac49ac4238f5b9e51688b7684550734aa50f7d66e10425fa91**
Documento generado en 22/11/2021 01:05:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.


EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO

EJECUTIVO

Rad. 54001-3153-004-2015-00434-00.

San José de Cúcuta, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el Consorcio Tránsito Cúcuta, en este proceso EJECUTIVO instaurado por LUIS JOSE URIBE PINZON y otra contra TRASAN S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 079 del 23 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52ed1c218e6af473c0c7a7d932361061d0714b43e7035e2ab24ea983cd93fe6**

Documento generado en 22/11/2021 01:05:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho virtual de la señora Jueza informando que en efecto se recibió contestación de la demanda por parte de Uriel Ibáñez y Mary Sánchez, a través de un mismo apoderado judicial, el 3 de noviembre de este año.

Cúcuta, 19 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto reconoce personería jurídica
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00147-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **JUAN CARLOS SILVA REMOLINA** a nombre propio y de su menor hija **SAMMY NAHOMY SILVA PARRA** contra **URIEL IBAÑEZ MUÑOZ, MARY SANCHEZ TRISTANCHO, RADIO TAXI CONE LTDA -RTC LTDA- y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el asunto dispuesto en la constancia secretarial.

En atención a lo informado¹ por la parte demandante se constató que en efecto se había recibido contestación² de la demanda por parte del apoderado judicial de los señores **URIEL IBAÑEZ MUÑOZ y MARY SANCHEZ TRISTANCHO**. Sin embargo, la decisión de declarar ineficaces las diligencias de comunicación realizadas en relación con estos demandados no fue atacada mediante los recursos formales que contempla las reglas procesales, por lo que en consecuencia se reconocerá personería jurídica al profesional en derecho que contestó la demanda y se les dará notificados por conducta concluyente conforme lo precisa el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. Efraín Herrera Ibarra como apoderado judicial de los demandados **URIEL IBAÑEZ MUÑOZ y MARY SANCHEZ TRISTANCHO** en los términos y con las facultades del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONLUYENTE a los demandados **URIEL IBAÑEZ MUÑOZ y MARY SANCHEZ TRISTANCHO** en el día que se notifique por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃

¹ Archivo No. 76 del expediente electrónico.

² Archivos No. 78 y 79 ibídem.



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 22 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 79 de fecha 23 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce30513e192eb57777ab18eced7f6f540bab9b17a096e84e1b4f8e5f4392411**

Documento generado en 22/11/2021 01:05:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la parte demandada impetro nulidad procesal. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de noviembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto resuelve sobre nulidad
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **OMAR ALEXANDER HIDALGO RODRIGUEZ** contra **TRANSPORTES PERALONSO LTDA** hoy **MANUEL PAREDES TRANSPORTES PERALONSO S.A.S.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de evaluar la prosperidad de la nulidad¹ solicitada, la cual se resolverá de fondo pues ya se dio el traslado a la contraparte y no hay pruebas que practicar.

La sustentó en que la providencia dictada el 22 de octubre de 2021 está viciada de nulidad, puesto que con el memorial del 26 de octubre de esta misma anualidad allegó prueba suficiente acerca de la oportuna presentación del recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento, invocando la causal dispuesta en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P.², sobre la cual el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Primera Reimpresión, Página 933, expresó que:

“No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado.

Obsérvese que la disposición contempla la omisión de las oportunidades para pedir y practicar pruebas, por eso en los procesos donde debe existir para el demandante el traslado adicional para solicitar las pruebas relativas a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, la omisión de tal oportunidad podría generar la nulidad, alegable sólo por dicha parte, en tanto que si se prescinde del término probatorio, en los procesos que aún lo conservan, sin causal legal, cualquiera de las partes puede alegar la causal.

¹ Archivo No. 99 del expediente electrónico.

² 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Toda otra omisión, diferente de las anotadas, que se presente en un proceso, puede constituir una irregularidad más no causal de nulidad. Por lo tanto, la no observancia de trámites distintos de los citados, por ejemplo en el proceso verbal correr traslado para responder la demanda para alegar por cinco días cuando debe ser por veinte días no constituye causal de nulidad; insisto, sólo tiene ese efecto las erigidas expresamente como tales en el art. 133, porque las restantes irregularidades se corrigen a través de los recursos y, caso de que éstos no se empleen, seguirá válida la actuación en la forma en que quedó.” Negrilla y subraya fuera de texto.

La anterior interpretación es compartida fehacientemente por esta juzgadora, puesto que el legislador fue claro al identificar la falla procesal que se debe reparar que no es otra que la vulneración al derecho a solicitar y anexar pruebas en el momento procesal oportuno, puesto que si no se hace dentro de los términos y oportunidades pertinentes esta prerrogativa se pierde bajo la figura de la preclusión, siendo esto lo que precisamente ocurrió en el presente caso.

Nótese entonces que la parte demandada considera nula la actuación desde la providencia que desato el recurso de reposición contra el auto del 22 de septiembre de 2021, por lo que guiados por la causal predicada se concluye que dicha decisión no podía ser tomada puesto que se le coarto la oportunidad de solicitar pruebas o anexar las mismas a la parte recurrente; sin embargo, el artículo 318 del C.G.P. no dispone de ningún periodo de pruebas o siquiera la posibilidad de adjuntar estas, por lo que legalmente no se estaría violando ningún derecho.

Es en la interposición de un recurso es el momento donde deben anexarse las pruebas necesarias para probar sus dichos, pero la parte recurrente dejo prescindir este momento para ello, por lo que siendo de por más garantista se profirió el auto del 8 de octubre de 2021³ mediante el cual le otorgaba una oportunidad adicional y anormal (puesto que no está contemplada en ninguna parte de la codificación procesal civil) para que anexara de correcta forma la documental aducida, pero como se precisó en la providencia del 22 de octubre, esta circunstancia no fue aprovechada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** por lo que finalmente se decidió en su contra, buscando ahora por cualquier medio revivir un debate que ya se encuentra fenecido.

Y es que, no solo es inexistente la oportunidad probatoria que exige la parte solicitante, sino que intenta crear una nueva, adicional a la que se le estableció a su favor, para que sea tenida en cuenta una prueba que dejo de presentar en el momento oportuno y por segunda vez, cuando fue requerido específicamente para ello; nótese como confiesa que fue al día siguiente de la notificación por estado del auto atacado que decidió aportar de correcta manera, según sus dichos, la prueba que se había echado de menos antes de decidir de fondo el recurso.

Además de eso, después del 22 de octubre la parte solicitante actuó por lo menos en una oportunidad⁴ antes de plantear la nulidad que nos ocupa, por lo que de conformidad con el artículo 135 inciso 2º del C.G.P. en concordancia con el artículo 136 numeral 1º ibídem, ni siquiera estaba facultado para interponer la misma y en todo caso, quedo saneada por esta actuación.

³ Archivo No. 085 del expediente electrónico.

⁴ Archivos No. 095 a 098 del expediente electrónico.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD planteada por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.,** por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dca1629215076650e76677ad3b1b5c4deb42dbbf28f2f7b64d945abcd52055**
Documento generado en 22/11/2021 01:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>